



**Gobierno de Canarias**

Consejería de Medio Ambiente  
y Ordenación Territorial

Dirección General  
de Ordenación del Territorio

DOCUMENTO  
INICIALMENTE APROBADO POR LA  
DIRECTORA GENERAL DE ORDENACION DEL TERRITORIO  
EL 06 DE AGOSTO DE 2010

Pedro Sosa Martín



## *Plan Especial*



### *Paisaje Protegido de El Tablado*



APROBACIÓN INICIAL

Documento Normativo

DOCUMENTO  
INICIALMENTE APROBADO POR LA  
DIRECTORA GENERAL DE ORDENACION DEL TERRITORIO  
EL 06 DE AGOSTO DE 2010

Pedro Sosa Martín



## **PAISAJE PROTEGIDO DE EL TABLADO (P-13)**

### **DOCUMENTO NORMATIVO**



Pedro Sosa Melin



<b>PREÁMBULO .....</b>	<b>5</b>
<b>TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES .....</b>	<b>6</b>
Artículo 1. Ubicación y accesos .....	6
Artículo 2. Finalidad de protección del Paisaje Protegido.....	6
Artículo 3. Fundamentos de protección.....	6
Artículo 4. Necesidad del Plan Especial.....	7
Artículo 5. Efectos del Plan Especial .....	7
Artículo 6. Objetivos del Plan Especial.....	8
<b>TÍTULO II. ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE SUELO.....</b>	<b>8</b>
<b>CAPÍTULO 1. ZONIFICACIÓN .....</b>	<b>8</b>
Artículo 7. Objetivos de la zonificación.....	8
Artículo 8. Zona de uso Moderado .....	8
Artículo 9. Zona de uso Tradicional .....	9
Artículo 10. Zona de Uso Especial .....	9
<b>CAPÍTULO 2. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO .....</b>	<b>9</b>
Artículo 11. Objetivo de la clasificación del suelo.....	9
Artículo 12. Clasificación del suelo.....	9
Artículo 13. Objetivo de la categorización del suelo.....	10
Artículo 14. Categorización del Suelo Rústico.....	10
Artículo 15. Suelo Rústico de Protección Natural.....	10
Artículo 16. Suelo Rústico de Protección Paisajística.....	10
Artículo 17. Suelo Rústico de Protección Agraria.....	10
Artículo 18. Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras .....	11
Artículo 19. Suelo Rústico de Asentamiento Rural.....	11
<b>TÍTULO III. RÉGIMEN DE USOS.....</b>	<b>11</b>
<b>CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES COMUNES.....</b>	<b>11</b>
Artículo 20. Régimen jurídico .....	11
Artículo 21. Régimen jurídico aplicable al suelo de protección de infraestructuras .....	13
<b>CAPÍTULO 2. RÉGIMEN GENERAL .....</b>	<b>13</b>
Artículo 22. Usos y actividades prohibidas .....	13
Artículo 23. Usos y actividades permitidos.....	15
Artículo 24. Usos y actividades autorizables.....	15
<b>CAPÍTULO 3. RÉGIMEN ESPECÍFICO.....</b>	<b>16</b>
<b>SECCIÓN 1ª. ZONA DE USO MODERADO.....</b>	<b>16</b>
Artículo 25. Disposiciones Comunes .....	16
Artículo 26. Suelo Rústico de Protección Paisajística.....	17
<b>SECCIÓN 2ª. ZONA DE USO TRADICIONAL .....</b>	<b>17</b>
Artículo 27. Suelo Rústico de Protección Agraria.....	17
<b>SECCIÓN 3ª. ZONA DE USO ESPECIAL .....</b>	<b>18</b>
<b>CAPÍTULO 4 SUELO RÚSTICO DE ASENTAMIENTO RURAL .....</b>	<b>18</b>
Artículo 28. Usos permitidos.....	18
Artículo 29. Usos autorizables.....	18
Artículo 30. Usos prohibidos.....	19
<b>CAPÍTULO 5 ORDENACION DEL ASENTAMIENTO RURAL .....</b>	<b>19</b>
Artículo 31. Condiciones generales para la edificación en asentamiento rural .....	19
Artículo 32. Condiciones para edificaciones AV-1 .....	19
Artículo 33. Condiciones para edificaciones AV-2 .....	20



Pedro Sosa Melin

Artículo 34 Condiciones para la intervención en edificaciones, construcciones e instalaciones preexistentes de valor etnográfico o arquitectónico en asentamiento rural.....20

Artículo 35. Régimen de fuera de ordenación .....21

Artículo 36. Condiciones generales para el uso turístico en asentamiento rural .....22

Artículo 37. Condiciones generales para los usos, actividades, construcciones e instalaciones de uso primario .....22

Artículo 38. Construcciones e instalaciones ganaderas de carácter artesanal y familiar .....24

Artículo 39. Condiciones particulares de la edificación en parcelas con Uso sociocultural (SOC), Religioso (REL) y Dotacional (DOT) .....24

Artículo 40. Condiciones particulares de la edificación en parcelas con Uso de Hostelería y Restauración (HR) 25

Artículo 41. Condiciones para el acondicionamiento de vías.....26

**CAPÍTULO 6. CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LOS USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES.....26**

**SECCIÓN 1ª. PARA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN.....26**

Artículo 42. Definición 27

Artículo 43. Condiciones específicas para los movimientos de tierra .....27

Artículo 44. Condiciones específicas para las mejoras y restauraciones de senderos y pistas. ....28

Artículo 45. Condiciones específicas para las nuevas conducciones de agua y los depósitos, que fueran precisas directamente para el ejercicio de la actividad agraria.....29

Artículo 46. Condiciones para las construcciones o edificaciones que fueran precisas directamente para el ejercicio de la actividad agraria. ....29

Artículo 47. Condiciones para los Cercados, Vallados y Cerramientos de Finca .....30

Artículo 48 Condiciones específicas para las instalaciones destinadas al desarrollo o apoyo de actividades educativas y divulgativas, así como las relacionadas con el disfrute de la naturaleza. ....31

Artículo 49. Condiciones específicas para la reocupación de tierras de cultivos abandonadas y la roturación de nuevas tierras de cultivo. ....31

**SECCIÓN 2ª. PARA LOS USOS, LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS.....32**

Artículo 50. Condiciones específicas para aquellas actividades relacionadas con fines científicos y/o de investigación que supongan una intervención en el medio o conlleven el manejo de recursos naturales y/o culturales, o la instalación fija o temporal de infraestructura de apoyo a la investigación o gestión del Paisaje Protegido.....32

Artículo 51. Condiciones específicas para la realización de actividades de cinematografía, radio, televisión, vídeo, publicidad y similares, cuando tengan carácter profesional, comercial o mercantil32

Artículo 52. Condiciones específicas para el desarrollo de maniobras militares y ejercicios de mando.33

Artículo 53. Condiciones específicas para el desarrollo de aprovechamientos forestales en la Zona de Uso Moderado. 33

Artículo 54. Condiciones específicas para el uso de biocidas. ....33

**TÍTULO IV. CRITERIOS PARA LAS POLÍTICAS SECTORIALES.....34**

Artículo 55. Objeto 34

Artículo 56. Actuaciones en materia de usos y aprovechamientos agrarios.....34

Artículo 57. Actuaciones en materia de red viaria.....34

Artículo 58. Actuaciones en materia de uso público. ....34

Artículo 59. Actuaciones en materia de recursos patrimoniales.....35

**TÍTULO V. NORMAS, DIRECTRICES Y CRITERIOS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN. ....35**

**CAPÍTULO 1. NORMAS DE ADMINISTRACIÓN.....35**

Artículo 60 Funciones del Órgano de Gestión y Administración.....35

**CAPÍTULO 2. DIRECTRICES PARA LA GESTIÓN.....36**

Artículo 61. Directrices y criterios para la gestión .....36



Pedro Sosa Martín



<b>TÍTULO VI. VIGENCIA Y REVISIÓN .....</b>	<b>38</b>
<b>CAPÍTULO 1. VIGENCIA .....</b>	<b>38</b>
Artículo 62. Vigencia del Plan Especial .....	38
<b>CAPÍTULO 2. REVISIÓN Y MODIFICACIÓN .....</b>	<b>38</b>
Artículo 63. Revisión y modificación del Plan Especial .....	38



Pedro Sosa Melin



## PREÁMBULO

Los primeros pasos para la protección de distintos espacios de la isla de La Palma fuera de los límites del Parque Nacional de la Caldera de Taburiente se dan en 1983, cuando la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), en cumplimiento de un acuerdo previo entre el Cabildo Insular de La Palma y la Junta de Canarias, suscriben un convenio con el fin de redactar el denominado Plan Especial de Protección y Catalogación de los Espacios Naturales de La Palma (PEPCEN), que nunca llegó a ser aprobado. La Propuesta de este plan incluía, por su importancia botánica, el espacio de “Dragos de El Tablado y Don Pedro”.

La Ley 12/1987 de 19 de junio, de Declaración de Espacios Naturales de Canarias, contempla al Tablado formando parte del Parque Natural de Barranco de Los Hombres y Fagundo y Acantilados de Barlovento, pero con la aprobación por las Cortes Generales de la legislación nacional básica en la materia (Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres), se obliga a las Comunidades Autónomas a reclasificar algunas de sus categorías de protección y establecer otras nuevas. Por ello, y tras cinco años, se aprobó la nueva ley autonómica Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, que reclasifica como Paisaje Protegido al Espacio, segregándolo del resto de lo que en su día constituyó el Parque Natural inicial, que constituye en la actualidad la Reserva Natural Especial de Guelguén, con la que el Paisaje Protegido linda al Este, Oeste y Norte. En el BOC número 2000/050 de 24 de abril de 2000, se aprueba el Plan Especial del Paisaje Protegido de El Tablado que da las directrices de gestión del mismo. La entrada en vigor del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales Protegidos de Canarias deroga esta última Ley, pero mantiene idéntica clasificación y delimitación para estos Espacios, no obstante obliga a realizar la revisión parcial, del Plan Especial aprobado, al nuevo marco legislativo.

Según el artículo 3 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (directiva hábitats), y el artículo 3 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, modificado por el Real Decreto 1193/1998, de 12 de junio; que transponen la citada directiva, Natura 2000 es una red ecológica europea coherente, formada directamente por las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y por los Lugares de Importancia Comunitaria posteriormente declarados por los Estados como Zonas Especiales de Conservación (ZEC).

El 28 de diciembre de 2001, la Comisión Europea aprobó la declaración de los 174 *lugares de importancia comunitaria* (LIC), que habían sido propuestos por la Comunidad Autónoma de Canarias a través del Estado Español para integrar la Lista



Pedro Sosa Martín



de Lugares de Importancia Comunitaria con Respecto a la Región Biogeográfica Macaronésica, en aplicación de la Directiva 92/43/CEE del Consejo; entre los que se encuentran el de ES7020020 Tablado, en virtud fundamentalmente de sus valores naturales destacando las formaciones bien conservadas de laurisilva y fayal-brezal, cuyos límites coinciden con los del Paisaje Protegido.

## TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1. Ubicación y accesos

El Paisaje Protegido del Tablado, constituye un interfluvio amesetado con asentamientos humanos agrícolas de gran tipismo, localizado en el Norte de la isla de La Palma. Comprende 221,9 hectáreas en el término municipal de Garafía. El principal acceso a este Paisaje Protegido lo constituye la carretera de contorno insular LP-1, de la que parte la vía que accede al núcleo rural.

### Artículo 2. Finalidad de protección del Paisaje Protegido

El Texto Refundido, al definir los Paisajes Protegidos en su artículo 48, punto 12, señala que éstos son zonas del territorio que, por sus valores estéticos y culturales así se declaren, para conseguir su especial protección.

1. En consideración a esto, y teniendo en cuenta las características particulares del Paisaje Protegido, la finalidad de protección del mismo es el carácter agrario del paisaje.

### Artículo 3. Fundamentos de protección

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.2 del Texto Refundido, los criterios que fundamentan la protección del Paisaje Protegido son los siguientes:

- Constituir una muestra representativa de los principales sistemas naturales y de los hábitats característicos, terrestres y marinos del Archipiélago, como son las formaciones de Monteverde.
- Contribuir significativamente al mantenimiento de la biodiversidad del Archipiélago Canario, presentando taxones de gran interés como es la presencia de las palomas de la laurisilva.
- Incluir zonas de importancia vital para determinadas fases de la biología de las especies animales, tales como áreas de reproducción y cría, refugio de especies migratorias y análogas, presentándose como área idónea para el desarrollo de la biología de las palomas de la laurisilva.



Pedro Sosa Melin



- Conformar un paisaje rural o agreste de gran belleza o valor cultural, etnográfico, agrícola, histórico, arqueológico, o que comprenda elementos singularizados y característicos dentro del paisaje general, como es el paisaje rural del Tablado.

#### **Artículo 4. Necesidad del Plan Especial**

1. La conservación del ENP, así como la necesidad de establecer medidas de protección que frenen la degradación del medio o pérdida de sus recursos constituyen la justificación primordial para la elaboración del Plan Especial, figura de planeamiento prevista para los Paisajes Protegidos en el artículo 21 apartado c) del Texto Refundido.

2. En este sentido el presente Plan Especial constituye el instrumento definido por la normativa que ha de proporcionar el marco jurídico con el que regular los usos y el desarrollo de actividades que se realicen dentro del Paisaje Protegido.

3. La conservación del Paisaje Protegido, así como la necesidad de establecer medidas de protección que frenen la degradación del medio o pérdida de sus recursos constituyen la justificación primordial para la elaboración del presente Plan Especial, figura de planeamiento prevista para en el artículo 21 del Texto Refundido.

4. En este sentido, el presente Plan Especial constituye el instrumento definido por la normativa que ha de proporcionar el marco jurídico administrativo que ha de regular los usos y el desarrollo de actividades que se realicen dentro del paisaje protegido. Además, el Plan Especial contiene la estrategia que garantiza con eficacia la conservación del espacio y permita mantener, o en su caso restaurar, los hábitats y las especies que justifican su consideración de Zona Especial de Conservación y de Zona de Especial Conservación para la Aves dando cumplimiento a los objetivos de la Red Natura 2000.

#### **Artículo 5. Efectos del Plan Especial**

El Plan del Paisaje Protegido tiene los siguientes efectos:

- a) Sus determinaciones serán obligatorias y ejecutivas para la Administración y los particulares desde el momento en que entren en vigor por su publicación.
- b) Regulan de forma vinculante el aprovechamiento de los recursos naturales del Paisaje Protegido en lo que se refiere a su conservación y protección. En la formulación, interpretación y aplicación del Plan Especial, las determinaciones de carácter ambiental prevalecerán sobre las estrictamente territoriales y urbanísticas contenidas en el mismo, debiendo éstas servir como instrumento para utilizar y completar los objetivos y criterios ambientales de la ordenación.
- c) Prevalecen sobre el resto de instrumentos de ordenación territorial y urbanística. Por ello, el artículo 22.5 del Texto Refundido señala que los planes territoriales y urbanísticos habrán de recoger las determinaciones que establezca el presente Plan, y desarrollarlas si así lo hubieran establecido éstas. Por su parte, la Disposición Transitoria Quinta, 5 del mismo texto legal, afirma que las determinaciones de ordenación urbanística establecidas por el Plan Especial



Pedro Sosa Martín



- desplazará a las establecidas por el planeamiento de ordenación urbanística para el ámbito territorial de Espacio Natural.
- d) El incumplimiento de sus determinaciones se considera infracción al Texto Refundido, tal y como establece el artículo 202.3.c. El régimen de sanciones será el previsto en el artículo 39 de la Ley 4/89, en el Título VI del Texto Refundido, y en cualquier otra disposición aplicable.
  - e) Aquellos efectos establecidos en el artículo 44 del Texto Refundido.

### **Artículo 6. Objetivos del Plan Especial**

- a) Mantener y fomentar la actividad agrícola por el papel desempeñado en la defensa de los recursos naturales y como generador del paisaje.
- b) Conservar los valores naturales, culturales y paisajísticos del Paisaje Protegido de El Tablado.
- c) Adecuar el desarrollo urbanístico a los valores naturales, culturales y paisajísticos del espacio.
- d) Impedir la ocupación de suelo de gran valor por usos incompatibles con su conservación.
- e) Salvaguardar preferentemente las especies de la fauna y flora amenazada o protegida así como los principales ecosistemas presentes en el espacio.

## **TÍTULO II. ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE SUELO**

### **CAPÍTULO 1. ZONIFICACIÓN**

#### **Artículo 7. Objetivos de la zonificación**

Con el fin de definir el grado de protección y uso en los diferentes sectores del Paisaje Protegido, y teniendo en cuenta, por un lado, su calidad ambiental, su capacidad para soportar usos actuales y potenciales y, por otro, la finalidad de protección contenida en la Ley y los objetivos del presente Plan Especial, se han delimitado tres zonas diferentes atendiendo a las definiciones que señala el Texto Refundido en su artículo 22. El ámbito de estas zonas queda recogido en la cartografía adjunta a escala 1:5000.

#### **Artículo 8. Zona de uso Moderado**

1. Constituida por aquella superficie que permite la compatibilidad de su conservación con actividades educativo ambientales y recreativas. A los efectos del presente Plan en esta zona se podrá permitir el mantenimiento de las actividades tradicionales cuyo desarrollo no comprometa la conservación de los valores de la zona.
2. Esta zona ocupa la extensión actual del monteverde que se desarrolla en este Espacio, de acuerdo con los límites reflejados en el plano de zonificación del anexo cartográfico del presente Plan Especial.



Pedro Sosa Melin



### **Artículo 9. Zona de uso Tradicional**

1. Constituidas por aquellas superficies en donde se desarrollan usos agrarios y pesqueros tradicionales que sean compatibles con su conservación.
2. Ocupa gran parte de la zona septentrional del Espacio Natural, bordeando el núcleo de El Tablado, tal y como se recoge en la cartografía anexa.

### **Artículo 10. Zona de Uso Especial**

Su finalidad es dar cabida a asentamientos rurales o urbanos preexistentes e instalaciones y equipamientos que estén previstos en el planeamiento territorial y urbanístico.

Sus límites se encuentran definidos en el plano de Zonificación del anexo cartográfico. Esta Zona comprende el núcleo de El Tablado.

## **CAPÍTULO 2. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO**

### **Artículo 11. Objetivo de la clasificación del suelo**

Tal y como dispone el artículo 56 del Texto Refundido, la clasificación, categorización y, en su caso, la calificación urbanística del suelo tiene como objetivo definir la función social y vincular los terrenos y las construcciones o edificaciones a los correspondientes destinos y usos que con su definición se establezcan, delimitando el contenido del derecho de propiedad que recaiga sobre los mencionados terrenos, construcciones o edificaciones, sin perjuicio de la aplicación del Capítulo III del Título II del Texto Refundido.

### **Artículo 12. Clasificación del suelo**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Texto Refundido, el suelo rústico es una de las clases de suelo en las que se puede clasificar el territorio objeto de ordenación, y su definición es la recogida en el artículo 54 del mencionado Texto Refundido.
2. En atención a estos artículos así como al artículo 22.2 del mencionado Texto Refundido por el cual se debe asignar a cada uno de los ámbitos resultantes de la zonificación la clase de suelo más adecuada para lo fines de protección del Plan Especial, se clasifica como Suelo Rústico todo el ámbito del Paisaje Protegido del Tablado.
3. Sin perjuicio de la definición establecida en el artículo 54, el suelo rústico del Paisaje Protegido incluye terrenos que por sus condiciones naturales y culturales, sus



Pedro Sosa Martín



características ambientales y paisajísticas, las funciones y servicios ambientales que desarrollan y por su potencialidad productiva, deben de ser mantenidas al margen de los procesos de urbanización.

### **Artículo 13. Objetivo de la categorización del suelo**

El objetivo es complementar la clasificación del suelo dividiendo cada clase de suelo en distintas categorías a fin de determinar su régimen jurídico.

### **Artículo 14. Categorización del Suelo Rústico**

1. A los efectos del artículo anterior el presente Plan Especial categoriza el Suelo Rústico clasificado en las categorías de Suelo Rústico de Protección Natural, Suelo Rústico de Protección Paisajística, Suelo Rústico de Protección Agraria, Suelo Rústico de Asentamiento Rural y Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras.

2. Su delimitación figura en los planos de clasificación del suelo del anexo cartográfico del presente Plan Especial.

### **Artículo 15. Suelo Rústico de Protección Natural**

De acuerdo con los apartados a) y a)1. Del artículo 55 del T.R., este suelo se declara en función de la presencia de valores naturales o culturales precisados de protección ambiental, y para la preservación de valores naturales o ecológicos.

Coincide con parte de la Zona de Uso Moderado, establecida en la zonificación de este plan especial.

### **Artículo 16. Suelo Rústico de Protección Paisajística**

1. De acuerdo con los apartados a) y a)2 del artículo 55 del T.R., el Suelo Rústico de Protección Paisajística se declara para la conservación del valor paisajístico, natural o antropizado, y de las características fisiográficas de los terrenos.

2. Corresponde con parte de la Zona de Uso Moderado.

### **Artículo 17. Suelo Rústico de Protección Agraria**

1. De acuerdo con los apartados b) y b)1. Del artículo 55 del T.R., este suelo se declara en función de la necesidad de protección de sus valores económicos, por ser idóneos, al menos potencialmente, para aprovechamientos agrarios, y para la ordenación del aprovechamiento o del potencial agrícola.



Pedro Sosa Martín



2. Coincide en parte con la Zona de Uso Tradicional, tal y como se observa recoge en la cartografía anexa.

### **Artículo 18. Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras**

1. De acuerdo con los apartados b) y b)5. del artículo 55 del T.R., este suelo se declara para el establecimiento de zonas de protección y de reserva que garanticen la funcionalidad de infraestructuras viarias, de telecomunicaciones, energéticas, hidrológicas, de abastecimiento, saneamiento y análogas.
2. Se encuentra ubicado dentro de la Zona de Uso Moderado y Uso Tradicional, más concretamente, coincide con el trazado de la Carretera de acceso al núcleo rural del Tablado.

### **Artículo 19. Suelo Rústico de Asentamiento Rural**

1. Constituido por entidades de población existentes con mayor o menor grado de concentración, generalmente sin vinculación actual con actividades primarias, cuyas características no justifican su clasificación y tratamiento como suelo urbano.
2. El destino previsto es el mantenimiento de su carácter rural, evitando su asimilación y tratamiento como suelos urbanos o urbanizables en formación.
3. Se corresponde con el sector que comprende el núcleo de El Tablado y coincide con la Zona de Uso Especial.

## **TÍTULO III. RÉGIMEN DE USOS**

### **CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES COMUNES**

#### **Artículo 20. Régimen jurídico**

1. El presente Plan Especial recoge una regulación detallada y exhaustiva del régimen de usos tal y como se establece en el Texto Refundido en su artículo 22.2.c a cuyos efectos se regulan como usos prohibidos, permitidos y autorizables.
2. Los usos prohibidos serán aquellos que supongan un peligro presente o futuro, directo o indirecto, para el espacio natural o cualquiera de sus elementos o características y, por lo tanto, incompatibles con las finalidades de protección del espacio natural. También serán usos prohibidos aquellos contrarios al destino previsto para las diferentes zonas y categorías de suelo recogidas en el presente Plan Especial. Además, se considera prohibido aquel uso que, siendo autorizable le haya sido denegada la autorización por parte del Órgano responsable de la administración y gestión del ENP.
3. Los usos permitidos se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de impacto ecológico y de las prohibiciones y autorizaciones que establezcan otras



Pedro Sosa Martín



normas sectoriales. A los efectos del Plan Especial, tendrán la consideración de permitidos los usos no incluidos entre los prohibidos o autorizables y que caracterizan el destino de las diferentes zonas y categorías de suelo establecidas, así como aquellas actuaciones que se promuevan por el órgano de gestión y administración del ENP en aplicación del propio Plan. En la enumeración de usos permitidos se consignarán aquellos que merecen destacarse por su importancia o intensidad y no se incluirán, independientemente de su carácter de usos permitidos, aquellos que no requieren obras e instalaciones de ningún tipo y no están sometidos a autorización de otros órganos administrativos.

4. Los usos autorizables son aquellos que pueden desarrollarse en la zona o categoría de suelo correspondiente, teniendo que ajustarse a los condicionantes que se establecen para cada uno en el presente Plan. La autorización de un uso por parte del órgano de gestión y administración del espacio protegido no exime de la obtención de licencias, concesiones administrativas y otras autorizaciones que sean exigibles por otras disposiciones normativas.

5. El otorgamiento de autorizaciones, licencias o concesiones administrativas en todo el territorio incluido en el ámbito del ENP requerirá del informe preceptivo de compatibilidad previsto en el artículo 63.5 del Texto Refundido, que será vinculante cuando se pronuncie desfavorablemente o establezca el cumplimiento de determinadas medidas correctoras. Quedan excluidos del trámite anterior aquellos expedientes que ya hayan sido autorizados expresamente por el órgano de gestión y administración del ENP.

6. En el caso que para determinado uso fueran de aplicación diferentes normas sectoriales, su realización requerirá la previa concurrencia de todas las autorizaciones e informes que resulten exigibles por dicho Plan, con arreglo a lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

7. El procedimiento aplicable a las autorizaciones e informes del órgano responsable de la administración y gestión del ENP será el establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, su normativa de desarrollo y, en su caso, en la normativa sectorial de aplicación.

8. Por su condición de Zonas Especiales de Conservación y Zona de Especial Protección para las Aves el Paisaje Protegido del Tablados, está sometido a lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitat naturales y de la flora y fauna silvestres y de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (BOE nº 299, 14 de diciembre de 2007).



Pedro Sosa Martín



## **Artículo 21. Régimen jurídico aplicable al suelo de protección de infraestructuras**

1. De acuerdo con el artículo 55.b.5 del texto Refundido, en esta categoría de suelo estarán permitidos todos aquellos usos relacionados con la explotación de la vía, tales como las tareas de conservación, mantenimiento y actuaciones encaminadas a la defensa de la misma y a su mejor uso, y concretamente, los siguientes:

- En la zona de servidumbre, tal y como la Ley 9 /1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias establece, las actividades agrarias y obras de cerramientos diáfanos siempre que sean compatibles con la seguridad vial y atendiendo a la normativa del presente Plan.
- Las obras de reparación y mejora en las construcciones o instalaciones existentes en la zona de afección de la carretera en las condiciones establecidas en el artículo 27 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y la normativa del presente Plan Especial.
- Las obras o instalaciones debidamente autorizadas de carácter provisional y fácilmente desmontables.
- Las instalaciones vinculadas al mantenimiento y servicio del tráfico viario y el transporte por carretera.

2. De acuerdo con el mencionado artículo, se considera prohibido cualquier uso que pueda interferir directa o indirectamente con el correcto funcionamiento de la infraestructura que se pretende proteger, salvo los que sean autorizados de manera excepcional por el titular de la carretera en supuestos previstos en la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras, antes citada, como circulación de vehículos pesados, celebración de pruebas deportiva, festejos públicos o similares; se consideran prohibidas todas aquellas obras o usos que sean incompatibles con la seguridad vial o consideradas como infracción en el artículo 39 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias.

## **CAPÍTULO 2. RÉGIMEN GENERAL**

### **Artículo 22. Usos y actividades prohibidas**

- a) Además de los usos y actividades establecidos como actos constitutivos de infracción tipificada en los artículos 202 y 224 del Texto Refundido y los constitutivos de infracción según el artículo 38 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres se consideran prohibidos los siguientes:
- b) Cualquier actividad o proyecto contrario a la finalidad de protección y a los objetivos de conservación de los recursos naturales y culturales de este Espacio Protegido, según las determinaciones de este Plan Especial y la legislación aplicable, así como las actuaciones que, estando sujetas a autorización o informe de compatibilidad del órgano de gestión y administración del Paisaje Protegido, se realicen sin contar con una u otra.



Pedro Sosa Martín



- c) La introducción o suelta de especies de la flora y fauna no nativa del ámbito del Paisaje Protegido, excepto en los casos siguientes:
- Cuando se trate de plantas objeto de cultivo agrícola o especies de interés cinegético o ganadero debidamente autorizados.
  - Las que se introduzcan por motivo de gestión y conservación.
- d) El tránsito rodado, fuera de las vías existentes, de cualquier tipo de vehículo, motorizado o no, salvo para el desarrollo de actividades de conservación y gestión, vigilancia o por razones de emergencia.
- e) La apertura de nuevas vías (pistas, carreteras, caminos, senderos, etc.), o ampliación de las ya existentes que afecten al Paisaje Natural.
- f) Cualquier tipo de extracción minera en el ámbito del Espacio Protegido, así como el vertido o abandono de objetos y residuos.
- g) La realización de actuaciones que comporten destrucción o degradación de los valores naturales, arqueológicos y culturales del Paisaje Protegido.
- h) La realización, por cualquier procedimiento, de inscripciones, señales, signos y dibujos en el terreno, las rocas o los equipamientos presentes en el Paisaje Protegido.
- i) La acampada.
- j) Los usos y actividades que se desarrollen en el Espacio que afecten a especies, catalogadas como amenazadas, o para las que se constate una necesidad de protección por criterios de peculiaridad, rareza, valor científico u otros que justifique el órgano de gestión y administración del Paisaje Protegido.
- k) Arrancar, cortar, recolectar o dañar las plantas nativas o parte de las mismas, así como la recogida de cualquier material biológico o geológico, salvo:
- Cuando se haga por la administración encargada de la gestión del Paisaje Natural y por motivos de gestión, en cuyo caso estará permitido.
  - Cuando se haga a consecuencia de proyectos de investigación debidamente autorizados.
  - Cuando se trate de cosechas de plantas objetos de cultivo agrícola, en cuyo caso estará permitido.
  - Cuando se haga a consecuencia de aprovechamiento productivo autorizado.
- l) La persecución, caza y captura de animales de especies no incluidas en la relación de las que pueden ser objeto de caza y pesca, excepto por parte de la administración gestora y por motivos de gestión o para estudios científicos debidamente autorizados.



Pedro Sosa Martín



- m) Todo uso o actividad que pudiera suponer una iniciación o aceleración de procesos erosivos.
- n) La práctica de sistemas agrícolas manifiestamente lesivos por su naturaleza que no atiendan a regulación específica o que entrañen riesgos para la conservación de los recursos y la protección del Paisaje Protegido
- o) La emisión de sonidos artificiales y/o amplificadas que perturben la tranquilidad de las especies animales o puedan suponer una molestia para los visitantes del Espacio.
- p) Toda forma de publicidad, excepto la relacionada con la señalización del Paisaje, la vinculada a la ejecución de obras autorizadas y los rótulos indicadores de establecimientos en la Zona de Uso Especial.

### **Artículo 23. Usos y actividades permitidos**

- a) Las actividades educativas y recreativas ligadas al uso y disfrute de los visitantes, compatibles con la finalidad de conservación y que no sean contrarias al régimen que se establezca como específico para cada zona y categoría de suelo.
- b) Los usos que se vinieran desarrollando en el Espacio vinculados a aprovechamientos tradicionales, siempre que se lleven a cabo de manera compatible con la conservación del medio, atendiendo a la normativa específica, y los criterios y disposiciones que se establezcan para cada zona y ámbito en el Plan Especial; excepto el pastoreo, que quedará prohibido en el límite septentrional del Espacio Protegido, en escarpes orientados al norte, donde se localiza la especie *Cheirolupus sventenii ssp. sventenii*.

### **Artículo 24. Usos y actividades autorizables**

- a) Las mejoras y restauraciones de senderos y pistas así como las modificaciones del trazado de las vías existentes por motivos de seguridad, mejora paisajística o protección de valores naturales y/o culturales.
- b) Las tareas de restauración ecológica o paisajística.
- c) Las plantaciones que se lleven a cabo con el objeto de incrementar, restaurar y mejorar la cubierta vegetal así como actuaciones de repoblación o regeneración vegetal en aquellas zonas exentas de vegetación o en proceso de degradación ambiental.
- d) La realización en el medio natural de visitas culturales organizadas.



Pedro Sosa Martín



- e) Intervenciones arqueológicas en los enclaves arqueológicos o de interés patrimonial y que, en cualquier caso, han de tener autorización previa del organismo competente en materia de patrimonio.
- f) Las actividades relacionadas con fines científicos y/o de investigación que conlleven el manejo de recursos naturales y/o culturales, o la instalación fija o temporal de infraestructura de apoyo a la investigación.
- g) Actividades comerciales de cinematografía y vídeo, televisión o similares de carácter profesional, comercial o mercantil y/o que requieran concentración de personas, la instalación de material y la ocupación temporal de algún lugar.
- h) Los trabajos de control de erosión y conservación de suelo.
- i) Los trabajos de rehabilitación y mejora de las edificaciones existentes.
- j) Las tareas de mantenimiento, reposición, restauración y conservación de las infraestructuras e instalaciones existentes.
- k) La realización de todo tipo de maniobras militares y ejercicios de mando, excepto en los supuestos contemplados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de Julio, sobre Estados de Alarma, Excepción y Sitio.

## **CAPÍTULO 3. RÉGIMEN ESPECÍFICO**

### **SECCIÓN 1ª. ZONA DE USO MODERADO**

#### **Artículo 25. Disposiciones Comunes**

##### **1. Usos y actividades prohibidas:**

Los cambios de uso del suelo que perjudiquen la evolución natural de los ecosistemas.

Usos industriales.

La instalación de monumentos escultóricos.

La instalación de nuevos tendidos eléctricos y/o telefónicos.

Encender fuego

Las construcciones y edificaciones de cualquier tipo.

El uso residencial



Pedro Sosa Martín



## 2. Usos y actividades autorizables

Las nuevas conducciones de agua.

Los aprovechamientos forestales

### Artículo 26. Suelo Rústico de Protección Paisajística

#### 1. Usos y actividades autorizables:

- a) Los movimientos de tierra para acciones de restauración orográfica.
- b) La restauración de bancales

### SECCIÓN 2ª. ZONA DE USO TRADICIONAL

### Artículo 27. Suelo Rústico de Protección Agraria

#### 1. Usos y actividades prohibidas:

- a) La instalación de monumentos escultóricos.
- b) La instalación de tendidos eléctricos y/o telefónicos.
- c) La instalación de rótulos, carteles u otros elementos de carácter publicitario, salvo la de carácter general.
- d) Las nuevas edificaciones destinadas a uso residencial, turístico, almacén, industria artesanal o comercios minoristas.
- e) Los cambios de uso del suelo, salvo los que tengan por objeto la recuperación de la vegetación natural de la zona
- f) Encender fuego

#### 2. Usos actividades autorizables:

- a) Las construcciones e instalaciones que fueran precisas directamente para el ejercicio de la actividad agraria como cuartos de aperos, almacenes de productos agrarios y las pequeñas industrias de transformación de los mismos.
- b) La utilización y la explotación sostenible de los recursos naturales para el aprovechamiento agrícola tradicional.



Pedro Sosa Martín



- c) La construcción de instalaciones de infraestructura hidráulica.
- d) El acondicionamiento de caminos, senderos y pistas agrícolas existentes, así como, puntualmente la variación de los trazados por motivos de seguridad o de adecuación paisajística.
- d) Cerramiento de fincas.
- e) El empleo de biocidas para la actividad agrícola
- f) La reocupación de tierras de cultivos abandonadas y la roturación de nuevas tierras de cultivo

### **SECCIÓN 3ª. ZONA DE USO ESPECIAL**

#### **CAPÍTULO 4 SUELO RÚSTICO DE ASENTAMIENTO RURAL**

##### **Artículo 28. Usos permitidos**

- a. Las actuaciones del órgano gestor y de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de protección ambiental, destinadas a la conservación y gestión de los recursos del área.
- b. El uso residencial  
En la categoría de vivienda rural, en edificaciones con tipo unifamiliar
- c. El uso agropecuario
- d. La conservación de las edificaciones tradicionales
- e. La adecuación paisajística y la integración en el medio de todos los elementos existentes en esta zona.
- f. Uso comunitario  
Zonas libres, religioso, sociocultural, asistencial, deportivo

##### **Artículo 29. Usos autorizables**

- a. Los usos comerciales  
En la subcategoría de local comercial en planta baja
- b. El uso de turismo rural  
En cualquiera de las categorías establecidas por PTE LPA para este asentamiento.
- c. El uso de hostelería y restauración: se pueden autorizar los bares y restaurantes en edificaciones preexistentes
- d. Las actuaciones de rehabilitación y restauración de las edificaciones
- e. Uso de infraestructuras: la mejora o instalaciones de infraestructuras de energía, hidráulicas, telecomunicaciones y viarias.
- f. Las construcciones de apoyo a las actividades agropecuarias



Pedro Sosa Melin



### Artículo 30. Usos prohibidos

Todas aquellas que sean incompatibles con la finalidad propuesta para la Zona de Uso Especial y en particular cualquier otra actividad que haga peligrar los elementos y valores naturales y culturales del área.

## CAPITULO 5 ORDENACION DEL ASENTAMIENTO RURAL

### Artículo 31. Condiciones generales para la edificación en asentamiento rural

En el asentamiento rural la tipología edificatoria permitida es la vivienda unifamiliar alineada a vial, la cual se divide en dos categorías:

- a. AV-1 edificaciones alineadas a vial que permiten el adosamiento de dos edificaciones.
- b. AV-2 edificaciones alineadas a vial que se disponen de forma aislada en la parcela.

### Artículo 32. Condiciones para edificaciones AV-1

Estas edificaciones se ubican mayoritariamente en la vía soporte del núcleo, la calle Barranquera y alrededores.

#### a. Posición de la parcela

- Parcela mínima: 150 m<sup>2</sup>
- Parcela mínima a efectos de segregación: 300 m<sup>2</sup>
- Porcentaje máximo de ocupación de parcela: 30%
- Edificabilidad para uso exclusivo de vivienda: 0,45 m<sup>2</sup>/ m<sup>2</sup>, máximo de 67,5 m<sup>2</sup>c
- Tipología edificatoria: vivienda unifamiliar alineada a vial adosadas dos a dos
- Viviendas potenciales: 69
- Retranqueos: los planos de la fachada se separaran un mínimo de 3 metros a linderos y 10 metros respecto a eje de caminos estructurantes.

#### b. Condiciones de volumen

- Altura máxima: 2 plantas respecto a la rasante natural, 7,20 metros a la cara inferior del forjado de cubierta
- No se permiten construcciones por encima de la altura máxima, a excepción de chimeneas de ventilación y/o evacuación de humos, y los paneles de captación de energía solar y antenas.
- Se prohíben los sótanos y cualquier construcción sobre la cubierta, incluso casetones de escalera
- Las construcciones destinadas a garajes podrán adosarse a los linderos, en cuyo caso, las dimensiones exteriores no superarán los 5,00 x 6,50 m ni una planta de altura sobre la rasante.

#### c. Condiciones de estética

- Las cubiertas serán planas o inclinadas (dos o cuatro aguas) acabadas en teja cerámica plana o similar



Pedro Sosa Melin



## Artículo 33. Condiciones para edificaciones AV-2

### a. Posición de la parcela

- Parcela mínima: 200 m<sup>2</sup>
- Parcela mínima a efectos de segregación: 400 m<sup>2</sup>
- Porcentaje máximo de ocupación de parcela: 30%
- Edificabilidad para uso exclusivo de vivienda: 0,40 m<sup>2</sup>/ m<sup>2</sup>, máximo de 80 m<sup>2</sup>c
- Tipología edificatoria: vivienda unifamiliar aislada alineada a vial
- Viviendas potenciales: 104
- Retranqueos: los planos de la fachada se separaran un mínimo de 3 metros a linderos y 10 metros respecto a eje de caminos estructurantes.

### b. Condiciones de volumen

- Altura máxima: 2 plantas respecto a la rasante natural, 7,20 metros a la cara inferior del forjado de cubierta
- No se permiten construcciones por encima de la altura máxima, a excepción de chimeneas de ventilación y/o evacuación de humos, y los paneles de captación de energía solar y antenas.
- Se prohíben los sótanos y cualquier construcción sobre la cubierta, incluso casetones de escalera.
- Las construcciones destinadas a garajes podrán adosarse a los linderos, en cuyo caso, las dimensiones exteriores no superarán los 5,00 x 6,50 m ni una planta de altura sobre la rasante

### c. Condiciones de estética

- Las cubiertas serán planas o inclinadas (dos o cuatro aguas) acabadas en teja cerámica plana o similar

## Artículo 34 Condiciones para la intervención en edificaciones, construcciones e instalaciones preexistentes de valor etnográfico o arquitectónico en asentamiento rural.

De conformidad con el artículo 66.8 y 67.5.d) del TRLOTENC se regulan en el presente artículo las condiciones particulares para los usos, actividades e intervenciones en las edificaciones, construcciones e instalaciones preexistentes con valor etnográfico o arquitectónico.

1. Se permitirá la rehabilitación de edificios que tengan valor etnográfico o arquitectónico, pudiendo destinarse al uso residencial, turístico o establecimiento de servicios, aunque no tuvieran anteriormente dichos usos.

A los efectos de este apartado se consideran establecimiento de servicios los edificios con los siguientes usos:

- Usos terciarios
  - Comercial en la categoría de local comercial.
  - Hostelería y restauración en la categoría de bares, cafeterías y restaurantes.
- Usos comunitarios



Pedro Sosa Martín



a) Para que un edificio pueda ser objeto de una rehabilitación deberá acreditarse que es susceptible de tal actuación, y de modo particular la aptitud de sus muros estructurales en toda su altura. El proyecto de rehabilitación se realizará sobre la totalidad del edificio, no pudiendo limitarse a determinados aspectos parciales, de carácter decorativo, tipológico o estructural.

A los efectos de este artículo se considera rehabilitación el acondicionamiento de un edificio para su utilización, coincidente o no con el uso original, manteniendo en todo caso la apariencia exterior y unidad espacial originales, así como los elementos arquitectónicos con valor significativo, de carácter tipológico, estético, compositivo o testimonial.

b) Se podrán efectuar obras de restauración, conservación, consolidación y sustitución puntual de elementos estructurales portantes, y obras de acondicionamiento que signifiquen una mejora en las condiciones de habitabilidad o funcionalidad mediante redistribución interior, implantación de nuevas instalaciones o modificación parcial de las alturas libres interiores.

c) Podrán realizarse igualmente obras puntuales y justificadas de modificación o apertura de huecos, sin alterar la composición y diseño de las fachadas.

d) La rehabilitación en ningún caso podrá incluir la demolición y la demolición y sustitución de elementos arquitectónicos fundamentales de la construcción existente -en particular de los muros exteriores-, así como la alteración del aspecto exterior del inmueble mediante muros

e) Se respetarán tanto la tipología como los materiales de la edificación existente (Carpintería, revestimientos, cubiertas, colores, etc.).

2. Excepcionalmente se podrán ejecutar obras de ampliación en las edificaciones susceptibles de rehabilitación, y bajo las condiciones expresadas en el punto anterior, con las limitaciones que para cada uso se determinan a continuación:

a) En el uso residencial se permitirán, cuando se encontraran en situación de fuera de ordenación, obras de ampliación indispensables para el cumplimiento de las condiciones de habitabilidad.

Cuando el uso residencial sea un uso característico o autorizado en asentamientos en los que sea posible el crecimiento, se permitirán obras de ampliación que, junto con la superficie construida de la edificación existente, no podrán superar los parámetros de edificabilidad establecidos en la tipología edificatoria que le corresponda, siempre que cumpla con todos los requisitos o parámetros exigidos para la implantación del uso residencial. En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos anteriormente mencionados se considerará fuera de ordenación siéndole de aplicación el párrafo anterior.

b) En el uso de turismo rural se permitirán obras de ampliación bajo las condiciones establecidas en la normativa sectorial pertinente.

Independientemente del uso al que se vaya a destinar, las obras de ampliación deberán adecuarse a las características constructivas y materiales de la edificación preexistente de tal manera que no desvirtúe el valor etnográfico o arquitectónico original.

### Artículo 35. Régimen de fuera de ordenación

1. A los efectos del presente Plan Especial, se consideran construcciones, usos y actividades fuera de ordenación a todas aquellas construcciones, usos y actividades que, estando parcial o totalmente construidas o en desarrollo, respectivamente, no se adecuen en su localización, disposición, aspectos formales y dimensionales o por cualquier otro motivo a la normativa que aquí se establece para la zona y la categoría de suelo en que se ubiquen. Se exceptúan de esta consideración las construcciones, usos y actividades ilegales, es decir aquellas cuyo plazo para el ejercicio de las potestades de protección de la legalidad y



Pedro Sosa Martín



restablecimiento del orden jurídico perturbado no haya prescrito, tal y como recoge el artículo 180 del Texto Refundido.

2. Con carácter general, en aquellas instalaciones, construcciones y edificaciones que se encuentren en situación de fuera de ordenación, las obras de reparación, conservación o consolidación están sometidas a lo previsto en el art. 44.4.b. del Texto Refundido.

3. Cualesquiera otras obras serán ilegales y nunca podrán dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

4. Todas las construcciones, usos y actividades fuera de ordenación, deberán mantenerse en los términos en que fueron autorizados en su día, no pudiendo en ningún caso, incrementar su ámbito o introducir mejoras que provoquen consolidación o intensificación del uso, exceptuando la adecuación paisajística contemplada en las medidas correctoras de este documento.

### **Artículo 36. Condiciones generales para el uso turístico en asentamiento rural**

En el asentamiento rural del Tablado se admite el uso turístico alojativo, aplicándose las especificaciones establecidas en el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de la Isla de La Palma (PTETLPA), en particular se cumplirá con las condiciones de edificabilidad y demás determinaciones establecidas por el mismo.

El uso turístico alojativo, que es compatible con el uso residencial, se divide en las subcategorías de:

1) Turismo Rural que ocupen edificaciones tradicionales rurales rehabilitadas, dentro de los límites superficiales establecidos y de capacidad que determine la normativa sectorial pertinente y bajo las condiciones establecidas el artículo anterior.

2) Establecimientos de Pequeña Dimensión, en cualquiera de sus modalidades, y Establecimientos de Media Dimensión, en unidades aisladas de explotación turística, dentro de los límites superficiales y de capacidad que determine la normativa sectorial de aplicación, con los límites de capacidad alojativa determinada por las Unidades Territoriales Específicas y las Unidades Territoriales Homogéneas definidas en la Norma 17 del PTELPA para esta categoría de suelo, actuándose en su delimitación y ordenación pormenorizada.

### **Artículo 37. Condiciones generales para los usos, actividades, construcciones e instalaciones de uso primario**

Los usos, actividades, construcciones e instalaciones vinculadas al uso primario deberán cumplir las disposiciones de la legislación sectorial que le sea de aplicación; la regulación de las actividades clasificadas en su caso y las especificaciones que se expresen a continuación.

Los usos, actividades, construcciones e instalaciones vinculadas al uso primario son las que a continuación se enumeran:



Pedro Sosa Melin



### 1. Sorribas

La tierra vegetal de aporte no podrá superar una potencia máxima de uno metros con veinte centímetros (1,20mts.). Estas tierras serán tomadas exclusivamente de aquellas canteras debidamente autorizadas.

### 2. Abancalamientos

El abancalamiento se realizará con muros de contención en las condiciones que para ello se establecen en el punto siguiente.

En los muros de contención de los bancales existentes se permiten las obras de reposición de los mismos conservando las características preexistentes.

### 3. Muros de contención

Los muros de contención se permitirán siempre que sean obras complementarias o accesorias de las obras permitidas en cada categoría de suelo, con una altura máxima de tres metros (3,00mts.) medido desde cualquier punto del terreno. Se podrá superar el límite establecido justificado por la existencia de vaguadas o accidentes topográficos. Se ejecutarán con piedra seca o en todo caso, revestidos con piedra, no permitiéndose acabados en hormigón visto, bloque o pinturas.

### 4. Cerramientos de fincas, vallados y muros cortavientos

De conformidad con la DOG 58.2.f), no se permitirán en general los vallados de fábrica salvo en Asentamientos Rurales y, excepcionalmente, vinculados a explotaciones pecuarias o determinadas explotaciones agrícolas tecnológicamente avanzadas.

En aquéllos supuestos en los que se permite, los cerramientos de fincas podrán ser de obra, de piedra seca o acabados en piedra natural hasta un metro (1,00mts.) de altura respecto al terreno natural, pudiendo complementarse con malla metálica y, justificadamente, con muros cortavientos hasta una altura máxima de tres metros (3,00mts.).

Los muros cortavientos de celosía o similar no podrán superar los tres metros de altura a partir de la coronación del muro de contención o el de cerramiento de finca.

### 5. Red de distribución de agua para el riego

Se permitirán las nuevas acequias, abrevaderos y cantoneras, así como las nuevas conducciones de agua para el riego. Estas conducciones de agua deberán generar el menor impacto posible, por lo que con carácter general serán preferentemente enterradas.

### 6. Estanques, depósitos de agua y aljibes

Se permiten los estanques, depósitos de agua, aljibes y balsas como construcciones complementarias al uso agrario con las siguientes condiciones:

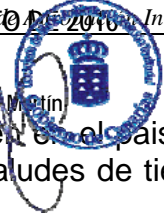
a) Se deberá mantener una distancia mínima de seguridad a las edificaciones y construcciones existentes, propias o ajenas. Esta distancia se fijará en el proyecto en función de las características de la obra, su emplazamiento, riesgos potenciales y en ningún caso será menor de tres metros (3,00mts.).

b) Se permiten los aljibes en sótanos o junto a las edificaciones.

c) Deberán estar enterrados o semienterrados, y no superarán los dos metros (2,00mts.) de altura medidos sobre cualquier punto del terreno. La parte vista se



Pedro Sosa Martín



revestirá de piedra o en su defecto se emplearán colores que lo integren con el paisaje en caso de ser de obra, o se recubrirán de vegetación en el caso de taludes de tierra en balsas.

- d) Deberán estar vallados en las zonas accesibles con valla metálica de un metro con cincuenta centímetros (1,50mts.) de altura.
- e) El proyecto de obra incluirá la restauración de impactos que cause su construcción.

#### 7. Cuartos de aperos y de instalaciones de riego

Se permitirán cuartos para el almacenamiento de aperos y/o para las instalaciones de riego con las condiciones siguientes:

- a) Sólo se permitirá un cuarto por cada unidad apta para la edificación
- b) La superficie máxima construida será de 9 m<sup>2</sup>
- c) La separación mínima a linderos será de tres metros (3,00mts.).
- d) La altura de la construcción no podrá exceder de una (1) planta o de dos metros con veinte centímetros (2,20mts.) medidos a la cara inferior del alero, y de dos metros con setenta centímetros (2,70mts.) medidos a la cumbrera, y en cualquier caso con respecto al terreno natural circundante de la edificación.
- f) Sólo se permitirán huecos de ventilación situados a un metro y setenta centímetros (1,70mts.) de altura, y en una proporción máxima con respecto a la parte maciza de 1/10.

### **Artículo 38. Construcciones e instalaciones ganaderas de carácter artesanal y familiar**

Los corrales, rediles y cobertizos no computarán a efectos de superficie construida, y en ningún caso podrán ocupar una superficie superior al 15% de la unidad apta para la edificación, y además deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Los corrales y rediles tendrán una altura máxima de un metro con setenta centímetros (1,70mts.), medidos en cualquier punto del terreno natural que circunde la edificación.
- b) Los cobertizos para el cobijo de los animales estarán abiertos en todos sus lados, y deberán contar con una altura máxima de tres metros con cincuenta centímetros (3,50mts.), medidos en cualquier punto del terreno natural circundante.

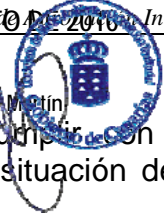
### **Artículo 39. Condiciones particulares de la edificación en parcelas con Uso sociocultural (SOC), Religioso (REL) y Dotacional (DOT)**

#### 1. Parámetros tipológicos y volumétricos:

- a) Las obras de modificación, ampliación o sustitución en los edificios existentes que afecten a las fachadas se adaptarán en lo posible a la alineación de las fachadas de su entorno inmediato, y no podrán superar los límites establecidos en los parámetros tipológicos y volumétricos que se definen para las obras de nueva edificación.



Pedro Sosa Martín



b) Las obras de nueva edificación o ampliación deberán cumplir con los parámetros que a continuación se enumeran en función de la situación de la parcela:

1) Con carácter general, si se ubica dentro de una manzana con una tipología edificatoria las condiciones particulares de la edificación se ajustarán a los parámetros tipológicos y volumétricos definidos en la citada tipología edificatoria.

2) Si se ubica dentro de una manzana que está formada por parcelas con otros usos comunitarios con edificaciones preexistentes, las condiciones particulares de la edificación se ajustarán a los parámetros tipológicos y volumétricos de las edificaciones con las que linda, adosándose a las medianeras vistas si las hubiera.

## 2. Admisibilidad de usos:

### A. Socio-cultural

- a) Uso característico: social y cultural
- b) Uso complementarios: garaje aparcamiento bajo rasante
- c) Usos Permitidos: usos comunitarios
- d) Usos alternativos: espacio libre, deportivo

### B. Religioso:

- a) Uso característico: religioso
- b) Usos Permitidos: cultural, asistencial
- c) Usos alternativos: espacio libre

### C. Dotacional.

- a) Uso característico: comunitario
- b) Usos Permitidos: asistencial, deportivo
- c) Usos alternativos: espacio libre

## **Artículo 40. Condiciones particulares de la edificación en parcelas con Uso de Hostelería y Restauración (HR)**

1. Las obras de modificación, ampliación o sustitución en los edificios existentes, no podrán superar los límites establecidos en los parámetros tipológicos y volumétricos que se definen para las obras de nueva edificación.

2. Las obras de nueva edificación o ampliación deberán cumplir con los parámetros que a continuación se enumeran en función de la situación de la parcela:



Pedro Sosa Martín



a) Los parámetros tipológicos y volumétricos se ajustarán a los existentes, sobre todo los relativos a la posición de la edificación y a la altura.

### 3. Admisibilidad de usos:

- a) Uso característico: Hostelería y restauración en la categoría de Bares, cafeterías y restaurantes.
- b) Uso complementarios: no se establecen.
- c) Usos Permitidos: no se establecen.
- d) Usos Prohibidos: no se establecen.

## Artículo 41. Condiciones para el acondicionamiento de vías

1. El acondicionamiento de vías deberá estar justificada mediante el correspondiente proyecto técnico, en el que se dará prioridad a los factores medioambientales y a la adaptación al entorno de las mismas.
2. El mencionado proyecto deberá contemplar la posibilidad de evitar procesos erosivos, previéndose la promoción de acciones que los minimicen. En este sentido, se realizarán drenajes transversales así como contrapendientes transversales para evitar los daños causados por el desplazamiento de agua sobre la vía.
3. Se tomarán las medidas necesarias para evitar alteraciones o impactos que provoquen pérdidas en la estabilidad del suelo.
4. En cuanto a los desmontes y terraplenes se respetará lo dispuesto genéricamente para los movimientos de tierra en el presente Plan, procurándose, además, que el movimiento de tierras sea el mínimo necesario.
5. Finalizadas las obras de acondicionamiento de carreteras o pistas, no podrán quedar depósitos o acumulaciones de escombros de ningún tipo.
6. La instalación de vallas protectoras, quitamiedos y la mejora de bordes de carretera y caminos, precisará de su adecuación mediante el revestido de piedra o pintado con colores acordes con el entorno.

## CAPÍTULO 6. CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LOS USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES

### SECCIÓN 1ª. PARA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN



Pedro Sosa Melin



## Artículo 42. Definición

Los actos de ejecución que se desarrollen en el Paisaje Protegido del Tablado deberán de cumplir las condiciones establecidas en el presente capítulo, tanto las de carácter general, como las de carácter específico detallado en el régimen urbanístico de cada una de las categorías de suelo.

1. Se consideran actos de ejecución las actuaciones que se realizan puntualmente en el tiempo para modificar las características del ámbito espacial respectivo a fin de adaptarlo para que sea soporte material de un uso propio. No son actos de ejecución las actividades consustanciales al ejercicio continuado del uso, si bien el inicio de estas actividades, en tanto supongan la alteración de las características reales del ámbito en que se desarrollen, sí se considerarán actos de ejecución.

## Artículo 43. Condiciones específicas para los movimientos de tierra

Se definen los movimientos de tierra como toda remoción, recogida o deposición de materiales del terreno, así como toda transformación de su perfil.

Se permiten los movimientos de tierra en suelo rústico sin perjuicio del régimen de usos de cada categoría, con destino a las siguientes actividades:

- Aquellos movimientos destinados a modificar la topografía del terreno por razones de restauración orográfica.
- Aquellos movimientos destinados a habilitar el terreno para la construcción de edificaciones o infraestructuras permitidas por este Plan.
- Aquellos movimientos destinados a la mejora y restauración de senderos y pistas.

Todo movimiento de tierra deberá estar debidamente justificado mediante el correspondiente proyecto técnico.

En ningún caso un muro de contención, un desmonte o un terraplén podrá tener una altura superior a los 3 metros, salvo que sea necesario por motivos de rehabilitación orográfica de la pendiente original del terreno.

En todos los casos, en los movimientos de tierra deberá describirse, analizarse y preverse sus consecuencias y estado final del terreno, representándose mediante planos, fotomontajes u otros sistemas de representación, en el correspondiente proyecto.

En ningún caso, podrán afectar a comunidades y especies vegetales o animales y hábitats catalogados como en peligro de extinción, vulnerables o sensibles a la alteración de su hábitat, así como cualesquiera otros recursos naturales y culturales



Pedro Sosa Martín



protegidos por el presente Plan Especial o por diferentes documentos jurídicos vigentes, o para los que se constate una necesidad de protección por criterios de peculiaridad, rareza, valor científico o socioeconómico u otros que justifiquen el órgano de gestión y administración del Paisaje Protegido.

#### **Artículo 44. Condiciones específicas para las mejoras y restauraciones de senderos y pistas.**

1. El acondicionamiento de pistas y senderos deberá estar justificado mediante el correspondiente proyecto técnico, en el que se dará prioridad a los factores medioambientales y a la adaptación al entorno de los mismos.
2. El mencionado proyecto deberá contemplar la posibilidad de generar procesos erosivos, previéndose la promoción de acciones que los minimicen. En este sentido, se realizarán drenajes transversales así como contrapendientes transversales para evitar los daños causados por el movimiento de agua sobre la pista.
3. Se reducirá al máximo la afección paisajística y la anchura de la calzada se ajustará a la intensidad de circulación, pero como máximo será de 3 m.
4. En cuanto a los desmontes y terraplenes se respetará lo dispuesto genéricamente para los movimientos de tierra en este Plan Especial, procurándose, además, que el movimiento de tierras sea el mínimo necesario.
5. Finalizadas las obras de acondicionamiento de pistas y senderos, no podrán quedar depósitos o acumulaciones de escombros de ningún tipo.
6. Se evitará el pavimentado de las pistas existentes salvo por razones de seguridad.
7. La rectificación del trazado, ensanchamiento y pavimentado de vías existentes atenderá a motivos de conservación, adecuación o restauración paisajística o de seguridad de la vía.
8. La instalación de vallas protectoras, quitamiedos y la mejora de bordes de carretera y caminos, precisará de su adecuación mediante el revestido de piedra y pintado con colores adecuados al entorno.
9. Durante la realización de las obras deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar alteraciones de la cubierta vegetal en las zonas adyacentes y, en todo caso, el proyecto que desarrolle la actuación incluirá las partidas presupuestarias necesarias para la corrección del impacto producido, así como para la adecuación ecológica y paisajística.



Pedro Sosa Martín



**Artículo 45. Condiciones específicas para las nuevas conducciones de agua y los depósitos, que fueran precisas directamente para el ejercicio de la actividad agraria.**

1. Deberá justificarse mediante el correspondiente proyecto técnico y, en todo caso, adaptarse a lo que el Plan Hidrológico Insular disponga para este tipo de infraestructuras.
2. Deberán situarse en aquel lugar, en que provoquen un menor efecto negativo ambiental o paisajístico. Para ello, se incorporará el criterio de mínimo impacto visual en todos los proyectos técnicos.
3. Los depósitos de agua deberán estar enterrados o semienterrados, de manera que no sobresalgan más de 2 metros, como máximo y en su punto más alto de la superficie del terreno donde se ubiquen. Las paredes exteriores deberán estar forradas en piedra, al objeto de lograr la integración paisajística.
4. En cuanto a las nuevas canalizaciones hidráulicas, deberá garantizarse la máxima integración paisajística mediante enterramiento (siempre que no suponga una afección mayor para el espacio y sus recursos). En caso de obras de mejora de las ya existentes, se promoverá su integración paisajística mediante enterramiento, mimetización o por cualquier otro medio que se juzgue conveniente.
5. Las canalizaciones hidráulicas deberán ajustarse, en aquellos casos que sea factible, al trazado de otras infraestructuras lineales de trazado paralelo para evitar duplicidad de impactos sobre el territorio.
6. Durante la realización de las obras deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar alteraciones de la cubierta vegetal en las zonas adyacentes y, en todo caso, el proyecto que desarrolle la actuación incluirá las necesarias partidas presupuestarias para la corrección del impacto producido así como para la adecuación ecológica y paisajística de la zona afectada.
7. En todas las obras hidráulicas que se realicen en el Paisaje Protegido, se incluirán puntos de agua que sirvan de bebederos para la fauna silvestre.

**Artículo 46. Condiciones para las construcciones o edificaciones que fueran precisas directamente para el ejercicio de la actividad agraria.**

1. Deberán situarse en aquel lugar, de entre todos los posibles, en que provoquen un menor efecto negativo ambiental o paisajístico.
2. Las edificaciones deberán presentar todos sus paramentos exteriores y cubiertas totalmente terminados, empleando las formas, materiales y colores que favorezcan



Pedro Sosa Martín



una mejor integración en el entorno inmediato y en el paisaje, y procurándose su óptimo estado de conservación.

3. Las construcciones contarán con materiales de la zona, cuidando las formas tradicionales del medio rural, y evitando en todo caso impactos sobre el paisaje en lo referente a proporciones, emplazamiento, forma, colores y tratamiento de materiales.
4. Si en su entorno cercano existieran edificios de valor etnográfico o arquitectónico las construcciones se armonizarán con los mismos, considerando las mismas características expuestas en el párrafo anterior.
5. Serán adecuadas al uso o a la explotación a los que se vinculen guardando estricta proporción con las necesidades de los mismos.
6. La altura máxima de las edificaciones e instalaciones no excederá de una planta o 3,5 m, medidos en todos sus lados y en cada punto del terreno, no permitiéndose bajasantes traseros a fachadas que supongan el aumento de dicho número de plantas.
7. Los cuartos de almacenamiento de aperos de labranza se separarán 6 m de los linderos con los caminos y 3 m del resto de linderos y tendrán que ubicarse en parcelas de al menos 1.000 m<sup>2</sup> de extensión, y éstas además deberán estar en producción.

#### **Artículo 47. Condiciones para los Cercados, Vallados y Cerramientos de Finca**

1. Los cerramientos de fincas o propiedades no han de sobrepasar la altura de 2 m sobre el nivel del terreno o del bancal.
2. Se podrán construir muros opacos solamente en aquellos lugares donde sea necesaria para la contención de tierras o por proteger zonas colindantes con cauces o lugares de escorrentía. En ambos casos el problema deberá quedar justificado, y la utilización de muro de fábrica se limitará a la zona que presente esa circunstancia, sin rebasar, en el caso de la contención de tierras, el nivel del terreno en su lado más alto.
3. En cualquier caso la construcción o restauración de muros para el cierre de fincas o creación de bancales deberán tener siempre un acabado en piedra vista y su altura estará en consonancia con la de los abancalamientos existentes en el entorno, o si no los hubiera con la de otros abancalamientos situados en lugares de pendiente similar.



Pedro Sosa Martín



**Artículo 48 Condiciones específicas para las instalaciones destinadas al desarrollo o apoyo de actividades educativas y divulgativas, así como las relacionadas con el disfrute de la naturaleza.**

1. Todas las áreas destinadas al desarrollo del uso público deberán contar con una edificación de servicios higiénicos que deberán cumplir, al menos, las siguientes características:
  - a) Deberán situarse en aquel lugar, de entre todos los posibles, en que provoquen un menor efecto negativo ambiental o paisajístico.
  - b) Deberán presentar todos sus paramentos exteriores y cubiertas totalmente terminados, empleando las formas, materiales y colores que favorezcan una mejor integración en el entorno inmediato y en el paisaje, procurándose su óptimo estado de conservación.
  - c) Serán adecuados al uso o a la explotación a los que se vinculen, guardando estricta proporción con las necesidades de los mismos.
  - d) Tendrán el carácter de aisladas, es decir, deberán estar situadas a más de 100 m. de distancia de otra u otras edificaciones.

Se deberá prever la solución más idónea para el tratamiento de aguas residuales que, en ningún caso, podrán ser vertidos a cauces ni caminos. En el mismo sentido se deberá prever la generación de residuos para lo cual deberán habilitarse los recipientes adecuados para su posterior inclusión en contenedores habilitados en las vías, no autorizándose ningún vertido fuera de los mismos.

Se preverá la localización de contenedores de basura y papeleras, siendo preceptivo por parte de los usuarios su buen uso, así como la observación de las medidas higiénicas y de ornato necesario de la zona ocupada.

Se preverá la ubicación de las medidas de seguridad contra incendios adecuadas y proporcionales para cada área o instalación de uso público.

**Artículo 49. Condiciones específicas para la reocupación de tierras de cultivos abandonadas y la roturación de nuevas tierras de cultivo.**

1. Se mantendrán los muros originales interviniendo sólo para mejorar su estado de conservación mediante el empleo de piedra similar a la existente, no permitiéndose la construcción de nuevos muros de contención de tierras.
2. Que la vegetación original del terreno no haya recolonizado la parcela en superficie superior al 50% de la misma y/o se constate la presencia de especies amenazadas catalogadas que puedan verse afectadas.



Pedro Sosa Martín



3. No estarán permitidas las transformaciones del perfil del terreno para la puesta en producción de la finca.
4. La especie objeto de cultivo no deberá generar riesgos para la protección de los valores del Espacio Natural.

## **SECCIÓN 2ª. PARA LOS USOS, LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS.**

### **Artículo 50. Condiciones específicas para aquellas actividades relacionadas con fines científicos y/o de investigación que supongan una intervención en el medio o conlleven el manejo de recursos naturales y/o culturales, o la instalación fija o temporal de infraestructura de apoyo a la investigación o gestión del Paisaje Protegido**

El promotor deberá entregar, con carácter previo a la autorización, una memoria explicativa de los objetivos, material disponible, metodología, plan de trabajo, duración y personal que intervendrá en el estudio.

El promotor se comprometerá a entregar informes periódicos durante la ejecución del proyecto, cuando así se les haya solicitado por la Administración Gestora previamente al inicio de los trabajos.

Al concluir la investigación, el promotor de la misma entregará un informe final del estudio a la Administración Gestora, que deberá contener al menos una memoria de las actividades realizadas y del material biológico, geológico o arqueológico manipulado o adquirido para la investigación, así como una referencia de los resultados obtenidos, si fuera menester, al objeto de que la gestión del Espacio Natural Protegido pueda mejorarse gracias a los mismos.

En el caso de las prospecciones con el fin de detectar el potencial de energía geotérmica de la zona, se recomienda, hacer coincidir las zonas de actuación con aquellas que por distintas razones ya se encuentren degradadas, evitando de esta manera la menor incidencia posible sobre el entorno

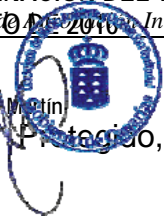
La manipulación de los elementos de interés biológico, arqueológico, etnográfico o cualquier otro cultural, con fines de investigación, deben contar con la preceptiva autorización de administración competente en Patrimonio.

### **Artículo 51. Condiciones específicas para la realización de actividades de cinematografía, radio, televisión, vídeo, publicidad y similares, cuando tengan carácter profesional, comercial o mercantil**

No podrán precisar la construcción de ningún tipo de infraestructura o instalaciones de carácter permanente.



Pedro Sosa Martín



Se adoptarán las pertinentes medidas de seguridad para el Paisaje Protegido, de manera que no puedan alterar sus recursos naturales.

No se utilizará ningún tipo de uniformes, insignias o equipo de la Administración, que pueda interpretarse como un respaldo de la misma a dicha actividad, salvo autorización expresa de la Administración Gestora.

4. Que se elabore una propuesta, con una memoria concreta de actuaciones

#### **Artículo 52. Condiciones específicas para el desarrollo de maniobras militares y ejercicios de mando.**

1. No se podrá utilizar ningún tipo de vehículo o maquinaria pesada.
2. No podrán precisarse la construcción de ningún tipo de infraestructura o instalaciones de carácter permanente
3. Se deberá entregar al órgano gestor, con carácter previo a la autorización, una memoria explicativa del tiempo que durarán las maniobras y el número de personas que van a participar en éstas.
4. Los ejercicios, tareas, etc. no podrán comprometer los valores del Espacio ni ir en contra de los objetivos establecidos en este Plan Especial.

#### **Artículo 53. Condiciones específicas para el desarrollo de aprovechamientos forestales en la Zona de Uso Moderado.**

Queda expresamente prohibido todo aprovechamiento que afecte a las zonas de Laurisilva, en concreto al Hábitat 9363\* Laurisilvas macaronésicas.

Los aprovechamientos forestales en zonas de fayal brezal deberán guardar una distancia temporal de al menos 10 años, tiempo necesario para garantizar la regeneración del Monteverde, ya que se trata de "aprovechamientos de rama verde" para cama de ganado o producción de estiércol.

#### **Artículo 54. Condiciones específicas para el uso de biocidas.**

1. Para el empleo de biocidas de cualquier tipo se tenderá a utilizar los productos en función de su grado de toxicidad; prevaleciendo siempre los de baja y media toxicidad (toxicidad A y B), y quedando prohibido el empleo de los de alta toxicidad (toxicidad C y D).



Pedro Sosa Martín



## TÍTULO IV. CRITERIOS PARA LAS POLÍTICAS SECTORIALES

### Artículo 55. Objeto

Con la finalidad de regular las políticas sectoriales, se establecen aquí las orientaciones a tener en cuenta por las Administraciones Públicas con competencias ejecutivas en sectores específicos a la hora de definir y ejecutar sus programas, planes o proyectos con incidencia en el Espacio Protegido. Aunque carecen de fuerza vinculante formal, ya que no van dirigidos directamente a la ordenación y conservación de los recursos naturales, establecen cierta vinculación material al orientar sobre formas de actuación compatibles con la finalidad de protección.

En aquellos supuestos en que las normas del presente Plan, se remitan de forma expresa a criterios contenidos en este título, pasarán a gozar de fuerza vinculante.

### Artículo 56. Actuaciones en materia de usos y aprovechamientos agrarios

En las zonas categorizadas como suelo rústico de protección agraria y paisajística, se favorecerán las medidas tendentes al mantenimiento de las superficies actualmente destinadas a los aprovechamientos agrarios según sistemas tradicionales. En este sentido se primarán métodos que redunden en beneficio de la conservación de los recursos y de la calidad de los productos, y medidas encaminadas a disminuir o sustituir el empleo de sustancias químicas más perjudiciales controlando el tipo, dosis y época de los tratamientos con productos fitosanitarios, herbicidas y pesticidas en los cultivos.

### Artículo 57. Actuaciones en materia de red viaria.

1. Se fomentará la mejora y mantenimiento de la red viaria, de tal forma que se compatibilicen las necesidades sociales con los objetivos de conservación y la capacidad de los terrenos para soportar dichas obras.
2. Se promoverá el mantenimiento de la actual red viaria del Paisaje Protegido, ordenando los usos en las pistas que recorren el Espacio mediante la señalización de vías principales y secundarias.

### Artículo 58. Actuaciones en materia de uso público.

Se establecerá un seguimiento y análisis del uso público.

Se deberán desarrollar y mantener las infraestructuras y los servicios necesarios para canalizar y atender debidamente las demandas de los visitantes, favoreciendo las actividades que produzcan menor impacto sobre el medio, y estableciendo las necesarias restricciones de uso para garantizar que las actividades y servicios de uso público no interfieran en la conservación de los recursos naturales y culturales del Paisaje Protegido, que siempre debe ser prioritaria.



Pedro Sosa Martín



Se establecerán unas condiciones o normas de uso público que se darán a conocer mediante la colocación de señales informativas en los accesos al Paisaje Protegido.

Se adoptarán todas las medidas de seguridad que sean razonables para mejorar la seguridad y la protección tanto de los visitantes como del personal en el Paisaje Protegido.

Se favorecerá la presencia de la población escolar de las zonas cercanas, a fin de que conozcan los valores naturales y culturales del Paisaje Protegido, y la importancia de su conservación.

### **Artículo 59. Actuaciones en materia de recursos patrimoniales.**

1. Se impulsará el registro de todos aquellos elementos presentes en el Espacio Natural que resulten de interés para su inclusión en Catálogos que se elaboren por la administración competente en la materia y que deban ser en aplicación de la normativa de Patrimonio Histórico de Canarias y por sus características objeto de preservación.

## **TÍTULO V. NORMAS, DIRECTRICES Y CRITERIOS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN.**

### **CAPÍTULO 1. NORMAS DE ADMINISTRACIÓN**

#### **Artículo 60 Funciones del Órgano de Gestión y Administración**

1. El órgano de gestión y administración del Paisaje Protegido tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:
  - a) Promover las vías de colaboración precisas con otras Administraciones públicas, organismos y particulares.
  - b) Garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Plan Especial.
  - c) Procurar la suficiente dotación de medios para la gestión del Paisaje Protegido, sobre todo en lo concerniente a medios materiales y humanos.
  - d) Autorizar o informar, en su caso, las actuaciones que se realicen en el Paisaje Protegido, según las disposiciones del presente Plan.
  - e) Informar a los visitantes acerca de los fundamentos de protección del Paisaje Protegido y los objetivos del Plan Especial y acerca de la actividad de gestión que desarrolla.
  - f) Informar y orientar acerca de los requisitos jurídicos y técnicos que la normativa imponga a los proyectos o actuaciones que se propongan realizar.
  - g) Divulgar los valores naturales y culturales del Paisaje Protegido, incidiendo de forma particular sobre los visitantes y las poblaciones del municipio implicado en el espacio protegido.



Pedro Sosa Martín



- h) Coordinar la gestión de los servicios de uso público que se establezcan en el Paisaje Protegido y que se desarrollen de forma indirecta.
- i) Cualquier otra función atribuida por este Plan Especial o normativa aplicable.
- j) Instar las acciones precisas para la salvaguarda y correcto uso de la información sobre los valores naturales y culturales del espacio.
- k) El Órgano de Gestión y Administración del Paisaje Protegido tiene la potestad para el establecimiento de las siguientes medidas, previo informe vinculante del Patronato Insular de Espacios Protegidos:
  - Reducir de forma excepcional y debidamente justificada, los efectivos de una especie no protegida dentro del Paisaje Protegido, si fuera considerada nociva para la conservación de los recursos.
  - Aumentar, limitar o prohibir, excepcionalmente y debidamente justificada, la actividad cinegética en determinadas áreas, épocas o para determinadas especies del Paisaje Protegido, si así lo requiere la conservación de los recursos.
  - Limitar usos, actividades y aprovechamientos, con carácter temporal y de forma debidamente justificada, que se estén desarrollando o se propongan en el ámbito del Paisaje Protegido con el objeto de moderar y corregir afecciones o restaurar las condiciones del medio.

## CAPÍTULO 2. DIRECTRICES PARA LA GESTIÓN

### Artículo 61. Directrices y criterios para la gestión

Las directrices para la gestión contienen las líneas de actuación, a desarrollar por el órgano de gestión del Paisaje Protegido, al objeto de garantizar la preservación de los valores objeto de protección del espacio y cumplir con los objetivos establecidos en el presente Plan Especial.

Se fomentará y facilitará la investigación a través de convenios, colaboraciones o contratos suscritos con universidades, otras entidades o investigadores para el mejor conocimiento del medio natural del Paisaje que facilite las labores implícitas en su gestión.

Se procurará la actualización de la información existente sobre cualquier materia relacionada con el Paisaje Protegido del Tablado y el establecimiento de un archivo bibliográfico en las dependencias del órgano de gestión y administración del espacio, que servirá de consulta a investigadores, gestores y planificadores.

Se procurará la minimización de los impactos producidos por los tendidos eléctricos y telefónicos existentes en el área protegida, valorando la posibilidad de cambiar sus trazados, de manera que salgan fuera del Paisaje Protegido.

Se desarrollará un plan de limpieza del Paisaje Protegido que contemple la extracción de basuras y residuos.



Pedro Sosa Melin



Se adoptarán las medidas de seguridad adecuadas para la protección de las personas en el Paisaje Protegido.

Se acondicionarán las principales vías y senderos del Paisaje Protegido, impidiendo la apertura de nuevos caminos. Esta actuación exigirá la colocación de señales informativas y normativas.

Se propondrá a la administración competente la realización de un inventario patrimonial sobre los elementos de interés en el ámbito del Paisaje Protegido.

Se propondrá a la administración competente la realización de un estudio de la capacidad de carga ganadera del espacio.

Se promoverá el establecimiento de una especial vigilancia en aquellas zonas donde se distribuyan especies amenazadas, y específicamente en las áreas de nidificación de aves protegidas, con el fin de minimizar el riesgo que la actividad cinegética ilegal pueda suponer para las mismas.

1. Para llevar a cabo el seguimiento ecológico, herramienta que contribuye a la toma de decisiones, se procurará diseñar un programa que integre diferentes variables, tanto bióticas como abióticas, que establezca umbrales de valoración y que facilite el diagnóstico continuado y la comparación con otras situaciones o espacios similares. Como criterios para este seguimiento ecológico se establece que se desarrollará tanto en zonas con condiciones naturales óptimas, como en las afectadas por procesos de degradación de los recursos presentes, considerando al menos los siguientes lugares:

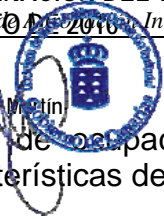
- Se diseñará un sistema de seguimiento ecológico de los ecosistemas más relevantes del Paisaje Protegido como es **el Monteverde**.
- En el sistema que se diseñe se han de seleccionar aquellas especies del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Canarias y del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas que se consideren indicadoras que serán objeto de seguimiento periódico, preferentemente anual. En este sentido se prestará especial atención a **Columba bollii**.

9. Se desarrollará un seguimiento de los parámetros socioeconómicos que indiquen las características, así como la evolución y tendencia de la población y de las actividades presentes, en especial de las vinculadas a los asentamientos de población. Los parámetros serán los siguientes.

- Superficie en explotación: tamaño de parcelas, producción, destino, productividad, renta,...
- Estructura de la población, actividades principales, formación...



Pedro Sosa Martín



- Consumo de recursos (suelo, agua, pasto, energía,..), redes de ocupación (canalización, viario, superficie construida, instalaciones...), características de los sistemas agrícolas presentes.
- Estimación de riesgos y posibles amenazas derivadas del uso de productos químicos en las tareas agrícolas, de incendios, de sistemas de aprovechamientos de bajo control como el pastoreo de suelta o de corta de matorrales para alimentación de ganado, sobreexplotación del acuífero, pérdida de biodiversidad, incidencia de las actividades en el paisaje, desarrollo del uso público, ...

## TÍTULO VI. VIGENCIA Y REVISIÓN

### CAPÍTULO 1. VIGENCIA

#### Artículo 62. Vigencia del Plan Especial

La vigencia del presente Plan Especial será indefinida (*art. 44.3 T.R.*). La alteración de su contenido se llevará a cabo mediante su revisión o modificación, a través del mismo procedimiento que para su aprobación, y a propuesta de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de planificación de Espacios Naturales Protegidos o del órgano ambiental competente en la administración y gestión del Paisaje Protegido, y en los plazos y por las causas establecidas en el vigente *Texto Refundido* o por este Plan Especial (*art. 45.2 T.R.*).

### CAPÍTULO 2. REVISIÓN Y MODIFICACIÓN

#### Artículo 63. Revisión y modificación del Plan Especial

La revisión o modificación del Plan Especial se regirá por lo previsto en el artículo 45 y 46 del *Texto Refundido*. En todo caso, la revisión deberá iniciarse de forma obligatoria, como mínimo a los cinco años de su entrada en vigor y como máximo a partir del décimo, ya que éste es el periodo que se fija para alcanzar los objetivos previstos.

Tanto la consecución de dichos objetivos antes de diez años, evaluados según el grado de ejecución de las Actuaciones Básicas como la aparición de circunstancias sobrevenidas que afecten a la aplicación del Plan dentro de su estrategia de gestión, así como la imposibilidad de alcanzar un grado de ejecución satisfactorio de sus previsiones, constituye criterio decisivo para evaluar la conveniencia de su modificación o revisión. En todo caso, será procedente la revisión o modificación en los supuestos previstos en el artículo 45 del mencionado Decreto Legislativo.

La revisión o modificación se regirá por el mismo procedimiento de trámite y aprobación que el propio Plan Especial.